

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	11001333603520250046900
Medio de control	Acción de tutela
Accionante	Roberto Moreno Mejía y Otro
Accionado	Gustavo Francisco Petro Urrego, presidente de la República

SENTENCIA

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por los señores Roberto Moreno Mejía y Luis Alberto Moreno Mejía, quienes actúan por conducto de apoderado judicial, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al buen nombre, honra, igualdad y dignidad humana.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

Bajo el acápite de "PETICIÓN", la accionante solicita:

"[...] 1. **INAPLICAR** el Decreto 0799 de 2025, expedido por el Presidente de la República y el Ministro de Justicia y del Derecho, el cual modifica la competencia para conocer en primera instancia las acciones de tutela interpuestas contra el Presidente de la República.

2. **CONCEDER** la acción de tutela y proteger los derechos constitucionales a la dignidad, a la igualdad, al buen nombre y a la hora de los señores LUIS ALBERTO MORENO MEJÍA Y ROBERO MORENO MEJÍA.

Como consecuencia de lo anterior

3. **ORDENAR** al Presidente de la República GUSTAVO PETRO URREGO cesar la actividad difamatoria en contra de mis representados los señores LUIS ALBERTO MORENO MEJÍA Y ROBERO MORENO MEJÍA.

4. **ORDENAR** al Presidente de la República GUSTAVO PETRO URREGO, la RETRACTACIÓN de los dichos que vulneran los derechos constitucionales a la dignidad, a la igualdad, al buen nombre y a la honra de los señores LUIS ALBERTO MORENO MEJÍA Y ROBERO MORENO MEJÍA, descritos en la exposición de hechos de la presente acción de tutela, a través de los mismos medios en que

se hizo la difamación, esto es, alocución presidencia, consejo de ministros televisado y su cuenta en la red social X.com.

5. ORDENAR al Presidente de la República GUSTAVO PETRO URREGO, que el pronunciamiento en sentencia se publique y permanezca por el ‘termino de tres (3) meses, en la página web oficial de la Presidencia de la República, del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y en sus cuentas de redes sociales y en la cuenta personal de X.com del primer mandatario “@petrogustavo”, para garantizar su publicidad y difusión.

6. ORDENAR al Presidente de la República GUSTAVO PETRO URREGO, disculparse de los dichos que vulneran los derechos constitucionales a la dignidad, a la igualdad, al buen nombre y a la honra de los señores LUIS ALBERTO MORENO MEJÍA Y ROBERO MORENO MEJÍA, descritos en la exposición de hechos de la presente acción de tutela, a través de los mismos medios en que se hizo la difamación, esto es, alocución presidencial, consejo de ministros televisado y en su cuenta red social X.COM [...]

1.2. Fundamento fáctico

Los accionantes señalaron que el 21 de octubre de 2025, durante un Consejo de ministros transmitido por el Canal Público de televisión RTCV, el presidente de la República, Gustavo Petro Urrego, hizo comentarios difamatorios en los que les atribuyó determinadas conductas.

Agregaron que el 13 de noviembre de 2025, durante una alocución presidencial transmitida por los canales oficiales, el presidente de la Republica hizo manifestaciones adicionales sobre ellos. Finalmente, expresaron que, mientras se preparaba la acción de tutela para la defensa de sus derechos, pues para ellos era esperable que el presidente continuaría con su andanada de difamaciones en su contra con más publicaciones o alocuciones, el 18 de noviembre, a través de su cuenta en la red X, publicó un mensaje. En el escrito de tutela transcribieron lo que, según ellos, dijo el señor Petro Urrego en cada una de las oportunidades mencionadas.

Luego de haberse admitido la demanda y, con ocasión del informe de respuesta allegado por el señor presidente de la República, los accionantes radicaron un escrito en el que aclararon algunos puntos por él referidos. En el documento, los accionantes se opusieron a la defensa, indicaron que lo dicho en la defensa no puede ser aceptado por el juez de tutela porque los revictimiza.

En primera medida, porque el accionado confunde los verdaderos problemas jurídicos que deben ser resueltos en este proceso, se fundamenta en normas no aplicables al caso y en hechos que no les pueden ser atribuidos. En efecto, dijeron que no pretenden que se proteja su derecho a la intimidad, ni evitar que se revele información sobre ellos. Por el contrario, adujeron que la problemática planteada implica la posibilidad de restringir la libertad de expresión cuando lo que se dice es contrario a la realidad, es falaz o no se predica de la persona a quien se atribuye el hecho; de modo que resulta contrario a los derechos a la honra, buen nombre y dignidad, tal y como ocurre en este caso.

Sobre el particular, alegaron que los hechos referidos por el presidente de la República respecto del denominado “volteo de tierras” y operaciones del “Banco del Pacifico” son materia de investigación penal, pero no corresponde a hechos que les puedan ser atribuidos a ellos, por lo cual no deben soportar que sean vinculados con esos hechos. En el mismo

sentido, adujeron que la tutela no tiene como propósito que se protejan los derechos de Bernardo Moreno Mejía, sino los de ellos, personas que no hacen parte del debate político. Frente al punto anterior, precisaron que, aunque Luis Alberto Moreno Mejía desempeñó importantes cargos públicos, en la actualidad está alejado esas tareas, por lo que no puede decirse que se trata de un "debate continuado" en la esfera pública, por lo que "transmitir" las diferencias del presidente con Bernardo Moreno demuestra que las afirmaciones que originaron la tutela se producen en un contexto de venganza política.

De otro lado, indicaron que la tutela no tiene origen en la vulneración de derechos entre particulares, razón que implica que aplicar los requisitos jurisprudenciales sobre la exigibilidad de la rectificación desenfoca el problema jurídico, pues en este caso se reclama por los dichos del presidente de la República en el ejercicio de su cargo en un importante escenario oficial, de modo que no es aplicable lo previsto en las sentencias SU-419 de 2019, T-203 de 2022 y T-061 de 2024 de la Corte Constitucional.

Como contrargumento de lo expuesto, sostuvieron que los precedentes aplicables a este proceso son contundentes en señalar que la acción de tutela interpuesta en contra del presidente de la República no requiere agotamiento del requisito de rectificación previa, por no existir normal legal que así lo exija y porque hay un desequilibrio de poder en el que se encuentran los accionantes, de modo que, según dijeron, *"La prolongada indefensión frente a las reiteradas manifestaciones injuriosas del Presidente Gustavo Petro hace imperativa la protección inmediata por vía de tutela"*. Por eso, en este caso no se pretende reparación de perjuicios causados por el accionado, ni tampoco que se declare su responsabilidad penal; lo que se busca es la protección de derechos fundamentales que no tienen como único parámetro de valoración la cuantificación patrimonial.

En cuanto a los argumentos expuestos por la defensa del accionado en torno a la libre expresión, opinión y difusión del pensamiento, sostuvieron que las publicaciones del presidente de la República en la red social X los exceden. De un lado, porque esas garantías en cabeza de la autoridad referida tienen un ámbito de protección restringido por su responsabilidad social, pues provienen de la máxima autoridad estatal, por lo que tienen un peso institucional y una presunción de credibilidad que superan la esfera personal. Y de otro lado, porque tienen un campo de ampliación y difusión mediática de cobertura nacional porque se dirigen a la Nación, como lo ha señalado la sentencia del Consejo de Estado del 19 de diciembre de 2025, cuya referencia o radicado no mencionaron.

Así mismo, sostuvieron que la información divulgada por el Presidente es categórica en el sentido de atribuirles la ejecución de conductas delictivas sin que exista investigación en su contra o una decisión judicial previa. Además, destacaron que en el informe de respuesta se los vuelve a relacionar con temas controversiales como el voldeo de tierras, discusiones sobre San Simón y el Banco del Pacífico, lo que implica sindicarlos como autores de graves ilegalidades, sin que se haya aportado respaldo probatorio para sustentar tales afirmaciones. Al respecto, argumentaron que la libertad de expresión de las autoridades no conlleva el de estigmatizar, sindicar falazmente o difundir discursos de odio.

Finalmente, sobre el perjuicio irremediable, indicaron que la conducta del accionante implica una amenaza cierta a sus derechos porque los ha señalado publica, periódica y reiteradamente de haber cometido delitos en declaraciones que tienen el propósito de construir ante la opinión pública un relato de criminalidad organizada, presentándolos como enemigos del Estado y de la sociedad colombiana. Además, la experiencia demuestra que tales señalamientos falaces suelen quedar de manera permanente en la memoria colectiva,

por lo que se hace necesaria y urgente la intervención del juez de tutela, máxime que el accionado puede realizar nuevas declaraciones que profundizan el daño.

1.3. Contestación de la demanda

El presidente de la República – Gustavo Francisco Petro Urrego, a través de apoderado, señaló que la tutela es improcedente porque los accionantes cuentan con otros medios ordinarios idóneos como la acción civil de responsabilidad extracontractual o la querella penal para solicitar la indemnización de perjuicios y medidas de reparación. Además, no se dio cumplimiento al requisito de subsidiariedad por ausencia de perjuicio irremediable.

En ese sentido, adujo que existe un estándar reforzado de procedibilidad de la tutela en conflictos que involucran la libertad de expresión y las redes sociales, así como el buen nombre y la honra. Por eso, conforme a lo decidido por la Corte Constitucional en sentencia SU-420 de 2019, quien se considere afectado debe solicitar rectificación previa, pues en condiciones de equidad, la tutela no puede ser usada como primer recurso ni como canal para reabrir controversias de naturaleza eminentemente política o histórica.

En tal sentido, sostuvo que en el presente caso no se acreditó la rectificación previa en condiciones de equidad, pues, aunque aluden a ella, no aportaron prueba de haberla solicitado por el mismo medio en que se difundieron las expresiones, motivo por el cual no es posible establecer si la solicitud de rectificación se refiere a: (i) los trinos específicos; (ii) las frases consideradas inexactas o falsas; y (iii) la versión alternativa de los hechos que los accionantes consideran “verdadera”. Sobre el particular, destacó lo siguiente:

“[...] SU-420 de 2019 exige que la rectificación previa no sea una simple “carta” o gestión privada, sino un esfuerzo efectivo por obtener una respuesta en el mismo canal comunicativo y con un alcance razonablemente equiparable al de la publicación inicial. En este caso, no se demostró: ni la radicación formal ante la Presidencia o la Casa de Nariño de una solicitud de rectificación específica, ni la utilización de los mismos canales digitales, ni la negativa expresa o tácita en condiciones que permitan considerar agotada la vía del artículo 20 superior. [...]”

En línea con lo anterior, manifestó que, en materia de libertad de expresión, la Corte ha sido categórica: “la crítica dura, la incomodidad reputacional y el desgaste político no son, por sí mismos, perjuicios irremediables; son parte del costo democrático del debate público en torno a asuntos de interés general”.

En punto al perjuicio irremediable sostuvo que no se demostró la existencia de un contrato rescindido, negocio frustrado u operación financiera, amenaza creíble, decisiones adversas bloqueadas por causa directa de la intervención presidencial. Por el contrario, señaló que, según el Informe Investigativo Judicial No. 2025-12-04/UI-GCAMORENO, elaborado por una unidad especializada de investigación y análisis de fuentes abiertas, las críticas, cuestionamientos y controversias públicas en torno a los hermanos Moreno son anteriores y masivas, con más de 2,8 millones de interacciones en redes y medio antes de los trinos del 21 de octubre y 18 de noviembre de 2025, por lo que las discusiones planteadas por el Presidente hacen parte del dominio público masivo antes de sus pronunciamientos.

Luego, indicó que los accionantes son figuras públicas transnacionales y, por lo mismo, ese concepto comprende funcionarios, dirigentes políticos o grandes actores económicos, quienes deben soportar un mayor escrutinio y crítica. En el mismo sentido, argumentó que, de acuerdo con lo señalado en la Sentencia T-1191 de 2004, la Corte subrayó el papel del

presidente de la República en el debate nacional y destacó que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, las restricciones al discurso sobre asuntos de interés público deben ser excepcionales y estrictamente necesarias. Con base en lo anterior, afirmó cual es el rol que tienen los accionantes así:

"[...] Luis Alberto Moreno Mejía fue ministro, embajador en Estados Unidos y presidente del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) durante varios periodos, con incidencia continental.

Roberto Moreno Mejía es un empresario de alto impacto, vinculado a proyectos urbanísticos de gran escala y al debate sobre tierra y desarrollo urbano en Bogotá. [...]"

En ese orden, sostuvo que el litigio objeto de discusión es más que un conflicto privado, pues en realidad se trata de una estrategia articulada de presión externa en contra del presidente de la Republica y, por extensión, en contra de las instituciones colombianas, toda vez que el senador Bernardo Moreno ha promovido y celebrado sanciones OFAC y otras medidas en su contra, ha impulsado proyectos de ley de descertificación de Colombia en la lucha contra las drogas y ha instalado una narrativa en la que se presenta al país bajo un supuesto régimen narco socialista, justificando así sanciones unilaterales, por lo cual sus palabras son una respuesta política frente a un actor que tiene capacidad real de afectar la economía, la diplomacia y la seguridad del país. Que, por eso, no se debe *"admitir que esta tutela se convierta en herramienta para callar la voz del Jefe de Estado colombiano en medio de una ofensiva diplomática y económica impulsada por un senador estadounidense, miembro de la misma familia accionante, desnaturalizaría por completo el sentido protector de la acción de tutela".*

Finalmente, alegó que existe temeridad y abuso del derecho de acción, porque la tutela de los hermanos Moreno se suma a otras acciones promovidas contra los mismos trinos, discursos y narrativas presidenciales por parte de actores políticamente alineados o con intereses convergentes, situación que denota una dinámica de judicialización del discurso presidencial que pretende condicionar su margen de acción en temas centrales de su programa político y de política exterior, por lo cual pidió declarar improcedente la tutela o, de forma subsidiaria, negarla.

1.4. Pruebas obrantes en el expediente

1.4.1. Las allegadas por la accionante

A pesar de que en el escrito de tutela se trajeron como medios de prueba unos enlaces de acceso al Consejo de Ministros realizado por el accionado el 21 de octubre de 2025, así como la alocución presidencial del 13 de noviembre de 2025 y a un mensaje por él publicado en la red social X el 18 de noviembre de 2025, el formato del archivo allegado inicialmente no permitía acceder a la información de esos enlaces; motivo por el cual, el oficial mayor del Despacho se contactó con el apoderado de los accionantes el 10 de diciembre de 2025 y, ese mismo día, se allegaron los siguientes enlaces:

<https://x.com/radnalco/status/1980796633747980325?s=46>

<https://x.com/rtvcnoticias/status/1989161453924864143?s=46>

<https://x.com/petrogustavo/status/1990857576100343854?s=48>

1.4.2. Allegadas por el presidente de la República – Gustavo Francisco Petro Urrego

- Copia del informe de investigador privado 202526, expedida por María Camila Sánchez Reyes, con sus anexos: documentos denominados "cuadro cronológico de evidencias en fuentes abiertas", "análisis de interacción pública y alcance mediático", "verificación técnica de URLs y trazabilidad de fuentes abiertas" y "fuentes cruzadas por eje temático".

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1 del Decreto 799 de 2025, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

Según las normas que regulan la acción de tutela (artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992), ella se ejerce para reclamar de la jurisdicción, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

2.2. Problema jurídico

En el caso que nos ocupa, el problema jurídico se concreta en establecer si el presidente de la República, señor Gustavo Francisco Petro Urrego, ha vulnerado los derechos fundamentales al buen nombre, honra, igualdad y dignidad humana de los señores Roberto Moreno Mejía y Luis Alberto Moreno Mejía, por haber hecho menciones difamatorias en su contra en tres oportunidades: el 21 de octubre de 2025 durante el consejo de ministros transmitido por el canal público de televisión RTVC, 13 de noviembre de 2025 durante la alocución presidencial y el 18 de noviembre de 2025 en una publicación en red social X.

Para tal efecto, se examinará (i) el contenido sustancial de lo que dijo el presidente de la República en las fechas referidas sobre los accionantes, (ii) el impacto que esas declaraciones tienen sobre los derechos de los accionantes y (iii) se establecerá si esas declaraciones están amparadas por el derecho a la libertad de expresión del accionado o si, por el contrario, constituyen una afrenta a los derechos invocados.

2.3. Derechos fundamentales a la honra y al buen nombre

Sobre los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos en la sentencia T-007 de 2020:

"[...] 9. El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques". Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17 señala: "1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de

ataques ilegales a su honra y reputación (...)". En igual sentido, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", dispone: "1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación (...)"

10. A la par de los instrumentos internacionales señalados, el artículo 2º de la Carta Política establece como un deber del Estado la garantía de protección de todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; asimismo, el artículo 21 consagra la honra como un derecho fundamental, el cual es inviolable, según lo indicado en artículo 42 Superior.

11. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido a la honra como la estimación o deferencia con que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad, en razón a su dignidad humana. En palabras de esta Corporación: "[e]s por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad".

Dado su alcance, este derecho resulta vulnerado tanto por información errónea como por opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. Sin embargo, la Corte ha sostenido que "no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa", puesto que las afirmaciones que se expresen deben tener la virtualidad de "generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho".

12. De otra parte, el artículo 15 de la Carta Política garantiza el derecho al buen nombre en los siguientes términos: "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar (...)".

Esta garantía ha sido entendida como "la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas". En ese sentido, constituye "uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad".

La Corte ha sostenido que "se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen".

Entonces, aunque el derecho a la honra guarda una relación de interdependencia material con el derecho al buen nombre, se diferencian en que, mientras el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados a ella, el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos relacionales ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad.

En palabras de esta Corporación: "tratándose de la honra, la relación con la dignidad humana es estrecha, en la medida en que involucra tanto la consideración de la persona (en su valor propio), como la valoración de las conductas más íntimas (no cubiertas por la intimidad personal

y familiar). El buen nombre, por su parte, también tiene una cercana relación con la dignidad humana, en la medida en que, al referirse a la reputación, protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo".

13. En definitiva, los derechos a la honra y el buen nombre ostentan tanto en instrumentos internacionales como en el ordenamiento constitucional interno, un reconocimiento expreso. El primero, que busca garantizar la adecuada consideración o valoración de una persona frente a los demás miembros de la sociedad, ante la difusión de información errónea o la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. El segundo, dirigido a proteger la reputación o el concepto que de un sujeto tienen las demás personas, ante expresiones ofensivas e injuriosas, o la propagación de informaciones falsas o erróneas que distorsionen dicho concepto.

Ahora bien, sobre la tensión que puede existir entre los derechos mencionados y la libertad de expresión, particularmente la de los servidores públicos, la Corte Constitucional, en sentencia T-949 de 2011, expresó las siguientes consideraciones:

"[...] 4.1. La "honra y la reputación" encuentran protección, en el plano internacional, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 12), en la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 11) y en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación..." .

Así mismo, a nivel nacional, la carta política da protección, por un lado, al derecho a la honra en su artículo 21, estableciendo su garantía, y también en el artículo 2º inciso 2º reconociendo que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades".

De otro modo, el artículo 15, regulador del derecho al buen nombre, indica que "todas las personas tienen el derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar".

De las consignaciones legislativas de estos derechos, que en el plano internacional están en un mismo precepto y que la Constitución escinde, se desprende que la honra y el buen nombre están íntimamente relacionados, aunque tengan contenidos diferenciables.

*4.2. Así, esta Corte ha señalado que **el derecho al buen nombre** tiene carácter personalísimo, relacionado como está con la valía que los miembros de una sociedad tengan sobre alguien, siendo **la reputación o fama** de la persona el componente que activa la protección del derecho.*

Se relaciona con la existencia de un mérito, una buena imagen, un reconocimiento social o una conducta irreprochable, que aquilatan el buen nombre a proteger, derecho que es vulnerado cuando se difunde información falsa o inexacta, o que se tiene derecho a mantener en reserva, con la intención de causar desdoro contra el prestigio público de una persona.

*4.3. El **derecho a la honra**, ha sido definido como "la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana"¹⁶. Este derecho se acerca a la protección del valor propio de la persona en tanto ser humano y lo protege en ámbitos relacionados con su comportamiento, su personalidad y su intimidad.*

En esa medida, tal derecho es vulnerado no solo cuando se difunde información falsa, sino también por "opiniones manifiestamente tendenciosas respecto a la conducta privada de la persona o sobre la persona en si misma... se cuestiona la plausibilidad de la opinión sobre la persona"¹⁷.

De manera que, según se sintetiza en la precitada sentencia C-442 de 2011, "tratándose de la honra, la relación con la dignidad humana es estrecha, en la medida en que involucra tanto la consideración de la persona (en su valor propio), como la valoración de las conductas más íntimas.... El buen nombre, por su parte, también tiene una cercana relación con la dignidad humana, en la medida en que, al referirse a la reputación, protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo".

4.4. Ahora bien, los derechos a la honra y al buen nombre son habitualmente confrontados con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión (de medios masivos de comunicación o de particulares), caso en el cual se ha insistido en la protección "prima facie" de la libertad de expresión.

Así en sentencia T-213 de marzo 8 de 2004, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, se declaró que "la primacía de la libertad de opinión en la tensión con el buen nombre será reforzada, de manera que sólo opiniones insultantes o absolutamente irrazonables, serán objeto de reproche constitucional. Por su parte, tratándose de la honra, se demanda que la opinión guarde una estrecha relación con los hechos en los que se apoya. Así, no sólo se trata de opiniones insultantes las que merecen reproche constitucional, sino también opiniones que, a la luz de los hechos, resultan excesivamente exageradas, siempre y cuando tengan como propósito directo cuestionar a la persona en si misma".

Igualmente, en la sentencia C-392 de mayo 22 de 2002, M. P. Álvaro Tafur Galvis, se recordó que "no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerado como imputación deshonrosa. Esta debe generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho".

Entonces, el derecho a la honra y al buen nombre tiene límites claramente establecidos, cuando se trata de confrontarlos con el ejercicio de la libertad de expresión que tiene toda persona, según el artículo 20 superior.

4.5. Sin embargo, en el presente asunto, es necesario abordar el derecho a la libertad de expresión de los funcionarios públicos, para delimitar su ejercicio frente a los derechos a la honra y al buen nombre de quienes son objeto de "señalamientos", cuando dichas autoridades ejercen control y vigilancia, en virtud de la preceptiva vigente.

Así, en principio, la veracidad e imparcialidad de la información y las opiniones dadas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, deben cumplir estándares más exigentes, "por el principio fundamental de legalidad según el cual mientras los particulares pueden hacer todo lo que no esté prohibido, los servidores públicos sólo aquello que les está permitido. Como consecuencia de este principio, los servidores públicos, cuando actúan en ejercicio de su poder, tienen un rango muy limitado de autonomía y deben orientarse a la defensa de todos los derechos fundamentales de todas las personas habitantes del territorio"^[8].

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció ciertos parámetros en el Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela^[9], así (no está en negrilla en el texto original):

"Por lo anterior, no sólo es legítimo sino que en ciertas ocasiones es un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sujetos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones^[10], y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión

manipulada de los hechos^[11]. Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden llegar a desconocer dichos derechos.”

4.6. Si bien es cierto que los servidores públicos mantienen su libertad de información y de opinión, en su calidad de ciudadanos, también lo es que se les restringe, por su mayor compromiso social y debido a que el servicio público es una actividad altamente reglada, que impone mayor prudencia y respeto, por ejemplo, al expedir opiniones y dar información.

En esa medida, claro está que deviene diferente el ámbito de la libertad de expresión de los servidores públicos, cuando en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales debe activar su derecho/deber de difundir o expresar información oficialmente relevante.

Al respecto, advierte esta Sala que en el ejercicio legítimo de sus funciones, los servidores públicos deben expresar o informar los resultados de sus investigaciones, que se presumen legales, veraces e imparciales, sin que ello implique la vulneración de los derechos a la honra y al buen nombre del investigado.

En desarrollo del principio de presunción de legalidad de las actuaciones de dichos funcionarios, se establece “prima facie” que los derechos a la honra y al buen nombre de quien es investigado o procesado, sea en ámbito penal, civil, administrativo, disciplinario, de responsabilidad fiscal, laboral u otro, no resultan vulnerados antijurídicamente por aseveraciones o informaciones que el servidor público en ejercicio deba exponer, obviamente dentro de parámetros de veracidad, imparcialidad, proporcionalidad y razonabilidad. [...].”

De acuerdo con lo anterior, el derecho a la libertad de expresión tiene un grado de limitación mayor al que tienen los particulares toda vez que su actividad institucional está sometida al ordenamiento jurídico. En tal medida, existe la posibilidad de que los funcionarios que adelantan investigaciones penales, fiscales, administrativas, disciplinarias u otras, hagan aseveraciones sobre personas sometidas a su autoridad sin que ello implique un sacrificio de tales derechos. No obstante, tales aseveraciones deben tener fundamento veraz, imparcial, proporcional y razonable.

2.4. De la acción de tutela y el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo que tienen las personas para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular encargado de la prestación de un servicio público, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela tienen relación con la acreditación de la legitimación en la causa por activa y pasiva, su subsidiariedad y la inmediatez. Particularmente, respecto de los requisitos de procedencia de la tutela, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, respecto del requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha indicado:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”^[32]. Es

ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

*13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad^[33]: i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**^[1]*

En el caso concreto se encuentra acreditada tanto la legitimación por activa como por pasiva. En efecto, los accionantes actúan por conducto de apoderado judicial para reclamar la protección de sus derechos constitucionales al buen nombre, honra, igualdad y dignidad humana, los cuales, según ellos, fueron transgredidos por el presidente de la República durante las declaraciones por él realizadas durante el Consejo de Ministros transmitido el 21 de octubre de 2025 por el canal público de televisión RTVC, durante la alocución presidencial del 13 de noviembre de 2025 y en un trino publicado en su cuenta personal de la red social X el 18 de noviembre de 2025. Por su parte, el accionado aceptó haberse referido a ellos en esas oportunidades, circunstancia de la que es posible concluir que existe una relación sustancial entre las partes que implica su legitimación para actuar en este proceso.

En cuanto al requisito de inmediatez, también se cumple en consideración a que, según lo expresaron de forma coincidente las partes del proceso, las declaraciones a las que se señala como causa de la transgresión de los derechos de los accionantes fueron realizadas hace menos de tres meses, de modo que el tiempo en que fue presentada la tutela es razonable.

Finalmente, en lo que concierne al requisito de subsidiariedad, del análisis de los hechos y documentos aportados por las partes, se concluye que los accionantes cuentan a su disposición con otros mecanismos de protección judicial de sus derechos. En efecto, a través de una acción de responsabilidad civil extracontractual podrían obtener reparación del daño que se les haya causado a través de medidas correctivas, o incluso a través de alguna acción penal.

No obstante, los accionante manifestaron que su interés no está en perseguir algún tipo de indemnización pecuniaria por la afrenta causada por las declaraciones del accionado, sino que se mantengan intactas sus garantías constitucionales a la honra y al buen nombre. En ese orden, pese a que el accionado en su defensa alegó que no se demostró la existencia de alguna consecuencia adversa que sus declaraciones hayan tenido en la vida cotidiana de los accionantes o en su dinámica de negocios, la tutela resulta procedente pues no hay que esperar a que un resultado en tal sentido se materialice, pues la amenaza de los derechos es suficiente motivo para dar cabida a este mecanismo constitucional de protección.

De otro lado, en cuanto al argumento planteado por el accionado, según el cual, en materia de retractación es indispensable presentar una solicitud en tal sentido, de la revisión de la Sentencia SU-420 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, la cual fue citada en el escrito

¹ Sentencia T-375 de 2018

de defensa, el Despacho advierte que la regla de retractación opera únicamente entre particulares, así:

*"[...] 69. Entre **personas naturales**, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos:*

i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.

ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo (supra f. j. 64).

iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación. [...]"

De acuerdo con lo anterior, se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad, pues los mecanismos judiciales de protección no son suficientemente idóneos y eficaces para conjurar la situación planteada en el escrito de tutela. Además, los accionantes no tienen el deber de solicitar previa retractación como requisito de procedibilidad porque no hay simetría social, dado que en la controversia no están involucradas como partes simplemente dos personas naturales, sino que una de ellas, la parte accionada, ostenta la primera magistratura del Estado, lo que de suyo resulta trascendente.

2.5. Caso Concreto

Afirman los accionantes que sus derechos fundamentales al buen nombre, honra, igualdad y dignidad humana fueron vulnerados por el presidente de la República, Gustavo Francisco Petro Urrego, por haber hecho manifestaciones sobre ellos durante un consejo de ministros celebrado el 21 de octubre de 2025, en la alocución presidencial del 13 de noviembre de 2025 y en un trino publicado en la red social x el 18 de noviembre de 2025.

Al respecto, el presidente de la República, Gustavo Francisco Petro Urrego, manifestó que la tutela es improcedente porque los accionantes no hicieron solicitud de retractación previa; además, que los accionantes son personas públicas transnacionales, hecho que implica que deben soportar un mayor grado de escrutinio y crítica y, finalmente, sostuvo que las discusiones que planteó hacen parte del dominio público antes de que las hiciera explícitas en sus declaraciones.

Pues bien, de acuerdo con lo expuesto por las partes en el proceso y en virtud de las pruebas allegadas, advierte el Despacho que no existe controversia entre las partes en torno al hecho de que el señor Petro Urrego en su condición de presidente de la República se refirió a los accionantes en las manifestaciones públicas referidas en el escrito de tutela. En tal virtud, según se planteó en el problema jurídico, se examinará (i) el contenido sustancial de lo que dijo el presidente de la República en las fechas referidas sobre los accionantes, (ii) el impacto que esas declaraciones tienen sobre los derechos de los accionantes y (iii) si esas declaraciones están amparadas por el derecho a la libertad de expresión del accionado o si, por el contrario, constituyen una afrenta a los derechos invocados.

2.5.1. De las declaraciones objeto de la tutela

1) Declaración realizada durante el Consejo de Ministros del 21 de octubre de 2025

Se encuentra acreditado que el 21 de octubre de 2025, el señor Gustavo Petro Urrego, en su condición de presidente de la República, durante un Consejo de Ministros, transmitido a través del canal institucional RTVC y que se encuentra alojado en la plataforma virtual de You Tube², dijo que durante el gobierno del presidente Andrés Pastrana, el Ministerio de Ambiente, cuyo titular era el señor Juan Mayr, permitió que un inmueble denominado "Hacienda San Simón", cuyo suelo tenía clasificación rural, pasara a ser urbano, decisión que conllevó a la valorización económica del terreno. En efecto, adujo en particular que la familia del presidente Pastrana, algunos de los dueños del periódico "El Tiempo", el ministro de relaciones exteriores de ese gobierno, su esposa, el jefe de planeación de ese gobierno y una élite bogotana, compró la tierra rural y la volvió urbana.

A continuación, señaló que el problema consistía en que la persona que estaba detrás del negocio era el señor Ángel Gaitán Mahecha, que era fundador del paramilitarismo y narcotraficante, por lo que había ocurrido un lavado de "tierras", en la que también participó el hermano del señor Bernardo Moreno, presidente de Amarilo. Después, indicó que, el otro hermano del señor Bernardo Moreno, expresidente del Banco Interamericano de Desarrollo y embajador de Colombia ante los Estados Unidos, Alberto Moreno, está involucrado en otro negocio, el robo del Banco del Pacífico por él denunciado en un debate y publicado en un libro. A continuación, explicó lo siguiente:

"Compró el banco con un préstamo del banco, es decir, un autopréstamo, crimen financiero. Y tráldo aquí, ya convertido en banco colombiano, logran que un fondo de capital de los Estados Unidos llamado Westsphere, propiedad, no sé si total o parcial, de senadores de los Estados Unidos, ahora no tengo los nombres, está en mi libro, se alían con Alberto Moreno, con el ministro de Defensa de Pastrana, esto es en el mismo gobierno de Pastrana, dos negocios inmensos, se alían con el ministro de Defensa, ahora olvidé su nombre, con el señor Alberto Moreno, hermano de Berni, que después fue director, era en ese momento ministro de Desarrollo de Pastrana. Con otras figuras, el señor Moisés Bliovics, dueño de Floricultura, con mucha influencia en Ecopetrol después, y logran robarse los fondos del fondo de capital Westsphere, que terminan a través de préstamos amigos que no pagaron al banco, transferidos a un paraíso fiscal. No llegamos nosotros con nuestra falta de capacidad en el Congreso de Colombia a tener los dueños de las cuentas del paraíso fiscal, lo podía hacer el fiscal con autoridad judicial, pero el fiscal era Luis Camilo Osorio, que estaba al servicio del paramilitarismo en Colombia como bien lo confiesan después los paramilitares más altos, que es cómplice de la entrega de sospechosos que había en los procesos de la fiscalía, acusados, civiles, al señor director del DAS, señor Noguera, del gobierno de Uribe, y que salen todos asesinados por su colaboración con el paramilitarismo. Luis Camilo Osorio, ya subordinado al capital, al paramilitarismo, y entre el paramilitarismo el señor Ángel Gaitán Mahecha, que está detrás del lavado de activos, del volteo de tierras de la Sabana de Bogotá, del que se han beneficiado muchísimos constructores, entre ellos el hermano, el senador Bernie Moreno, pues le pide a Carlos Castaño por una información radial, que después confiesan que me maten, como tantos congresistas de Colombia han muerto. Yo lo que hice fue no correr del país, sino investigar por qué la fiscalía tenía nexos con los paramilitares, y ahí comenzó una fase de mi vida que dediqué entre el año 2003 y el año 2010, y cuando decidí salir ya del Congreso de la República, a lides que me llevaron a ser alcalde de Bogotá y presidente, dediqué a descubrir los nexos entre los senadores de Colombia, congresistas de Colombia y el paramilitarismo"

² <https://www.youtube.com/watch?v=otUxz98B3BE>

Pues bien, de acuerdo con lo anterior, se advierte que el presidente Petro Urrego afirmó que los accionantes están inmersos en hechos delictivos. En efecto, del señor Luis Alberto Mejía dijo que estaba involucrado en el robo del Banco del Pacifico, en tanto que del señor Roberto Moreno Mejía manifestó que había participado en un negocio de lavado de activos a través de la urbanización de la hacienda San Simón.

2) Declaración realizada durante la alocución presidencial el 13 de noviembre de 2025

También se encuentra acreditado que en la alocución presidencial del 13 de noviembre de 2025, el señor Petro Urrego, presidente de la República, pronunció las siguientes palabras:

- a. *“El senador de los Estados Unidos es el hermano del señor creo que se llama Bernardo o Álvaro Moreno dueño de Amarilo, que es el usufructuario de esta tierra urbana que terminó siendo un proceso de lavado de activos de un narcotraficante de Colombia de nombre Ángel Gaitán Mahecha. Esa es la historia de la riqueza en Colombia. El usufructo del Estado, el usufructo de los bienes del Estado para apropiárselos una pequeña cantidad de familias y quitarle a la mayoría del pueblo colombiano su derecho a usufructuar su propio territorio (...).”*
- b. *“y a veces con los mismos dineros de las riquezas mal habidas compran los votos (...).”*
- c. *“quienes compran los votos son la mafia (...).”*
- d. *“y si las mafias se apoderan del Estado Colombia no es democrática. En esa medida no importa que mafias políticas haya, que narcotraficantes haya el deber de la policía no es mirar para otro lado (...).”*

Luego de escuchar la alocución completa, advierte el Despacho que lo dicho en el primer párrafo transcrita guarda relación con lo dicho en el Consejo de Ministros del 21 de octubre de 2025; es decir, que los accionantes estaban involucrados en los hechos delictivos a que hizo referencia.

3) Trino publicado en la red social X el 18 de noviembre de 2025

Finalmente, se tiene que el 18 de noviembre de 2025, el señor Petro Urrego hizo la siguiente publicación en su cuenta personal de la red social "X":

“[...] La conversión de tierra rural en suburbana benefició a quien que compró la hacienda San Simón al anterior dueño en ese precio rural.

La conversión de la hacienda a tierra suburbana con autorización de construcción en baja densidad y sin alcantarillado público que quedó en la resolución de Juan Mayr, benefició a medio gabinete de Pastrana, incluida la familia presidencial.

Si hoy vamos al terreno observamos que hay enormes y numerosos edificios en proceso de construcción de la constructora Amarilo, cuyo propietario es Roberto Moreno. Los lotes ahora con la firma de los alcaldes que permitieron Torca/Guaymaral, permitieron ahora que sea urbano de alta densidad. Un negocio redondo se ha completado.

Lo que valió 30.000 pesos metro cuadrado en 1998, y que hoy valdrían 125.000 pesos el metro cuadrado rural. Hoy se vende a mínimo 5.000.000 de pesos metro cuadrado.

El lote de Amarilo en Lagos de Torca sobre la antigua hacienda San Simón era de La señora Kling Mazuera, esposa del canciller Fernández de Soto de Andrés Pastrana. Contiguo a ese lote estaba el lote de Nohra Puyana, que debería decírnos si lo vendió a Amarilo o es socia del nuevo proyecto de alta densidad.

Un parlamentario o concejal interesado en Bogotá debería investigarlo.

Lo cierto es que el hermano del senador estadounidense Bernie Moreno y del dueño de Amarilo, Roberto Moreno, es Alberto Moreno, exministro de desarrollo de Andrés Pastrana para la época, embajador en los EEUU, y expresidente del Banco Interamericano de Desarrollo, al que acusé de estar en el robo del Banco del Pacífico, asociado con el fondo estadounidense Westphere, del que eran copropietarios congresistas de los EEUU. Nunca la justicia norteamericana investigó este robo.

La plusvalía generada en el volteo de tierras en la Hacienda San Simón alcanza 4.875.000 pesos por metro cuadrado.

Solo en los terrenos que fueron de Kling Mazuera, y Nohra Puyana, de cerca de 30 hectáreas de las 300 que tenía San Simón, la plusvalía generada por la resolución de Juan Mayr, bajo ordenes de Andrés Pastrana es de 1,500.000.000.000 en palabras un billón y medio de pesos. Que quedan en manos de los diferentes propietarios de la tierra desde la resolución de Mayr.

La plusvalía total en la hacienda San Simón alcanza 6 billones de pesos.

Es decir que la extensión de lagos de Torca se hizo al otro lado de la autopista solo para beneficiar propiedades que fueron de Nohra Puyana y Kling Mazuera, y ahora de Roberto Moreno Mejía y generar una enorme plusvalía que de acuerdo a las normas, debía beneficiar el distrito en al menos la mitad, pero no ha recibido un peso, al contrario, se busca que la nación pague toda la ampliación de la autonorte y que el pueblo colombiano sacrifique no solo dineros públicos, sino los humedales de Torca y Guaymaral que quedan apresados por el cemento.

La inundación de la autonorte y la enorme congestión de carros de quienes compran apartamentos y casas en la zona es la consecuencia de un mal humanismo que trae un mala vida y que arranca con las ilusiones fausticas de los lavadores de dólares del volteo de tierras de la sabana, cuyo fundador, que incluye la hacienda San Simón fue Angel Gaitán Mahecha, fundador del paramilitarismo en el centro del país.

El robo del banco del Pacífico, del que fue genio Alberto Moreno, y de la hacienda San Simón del que es beneficiario Roberto Moreno, es la causa del odio del senador Bernie Moreno, que busca ponerme traje naranja en EEUU aprovechando su relación estrecha con Trump.

La investigación sobre estos hechos de corrupción debe reiniciarse.

Por mi parte mostraré con mis abogados en EEUU, como la decisión de Trump fue arbitraria y deberá indemnizar a mi familia y como Marco Rubio, que acaba de perder las elecciones en su condado con el partido demócrata, se relaciona con sus amigos políticos, que a su vez reciben la información de políticos que yo mismo denuncié por sus vínculos con el narcotráfico colombiano. [...]

En estas últimas declaraciones, ratifica, en otras palabras, parte del contenido sustancial de lo dicho en el Consejo de Ministros del 21 de octubre de 2025. En esa publicación hay una aceptación tácita en torno al hecho de que no existen sentencias condenatorias que sirvan de fundamento a sus declaraciones, pues dice que “*la investigación sobre estos hechos de corrupción debe reiniciarse*”.

Corolario de lo anterior, se evidencia que existe intención firme y continua por parte del señor Petro Urrego de poner en la picota pública a los accionantes por los delitos de robo o hurto y lavado de activos e irregularidades en lo que denomina “*volteo de tierras*”.

2.5.2. El impacto que esas declaraciones tienen sobre los derechos fundamentales de los accionantes

Sobre tales declaraciones, el accionado manifestó que hacen parte del dominio público desde fecha anterior a ese Consejo de Ministros, a la alocución presidencial y la publicación en la red social X. Además, puntualizó que los accionados por ser figuras públicas transnacionales tienen el deber de soportar un mayor grado de escrutinio. Adujo también que el presente litigio hace parte de una estrategia de presión externa en su contra, de la que hace parte el señor Bernardo Moreno y su familia.

Los accionantes no negaron ostentar los roles sociales que les atribuyó el presidente. De un lado, el señor Luis Alberto Moreno reconoció haber desempeñado importantes cargos públicos, en tanto que Roberto Moreno también aceptó ser dirigente de una empresa del sector de la construcción. En tal sentido, en principio, le asiste razón al accionado en su argumento según el cual los accionantes están expuestos a un grado importante de escrutinio.

En efecto, el señor Luis Alberto Moreno ostentó importantes cargos públicos, circunstancia que implica escrutinio público, político, ciudadano y mediático, de modo que su gestión no se circumscribe al tiempo en que ejerció tales cargos, pues hace parte de la historia institucional del país y no puede estar vedado al debate y al escrutinio. Por su parte, la actividad de la construcción, en la que se desenvuelve el señor Roberto Moreno tiene relevancia para el interés general en la medida en que está relacionada con el derecho a la vivienda, el espacio público y la provisión de servicios públicos, entre otros.

Igualmente, le asiste razón al accionado cuando afirma que sus pronunciamientos y apreciaciones son relevantes y necesarios ante situaciones de interés público. No obstante, es pertinente señalar que una cosa es denunciar públicamente la comisión de un hecho delictivo en el que presuntamente pudieran estar involucrados los accionantes, y otra muy diferente es afirmar públicamente, y en su condición de presidente de la República, que ellos cometieron tales hechos punibles. Es verdad que el presidente, como cualquier ciudadano, tiene el deber de denunciar ante las autoridades competentes los presuntos hechos delictivos de los cuales tenga conocimiento. Pero no puede afirmar públicamente que cometieron tales delitos, sin que haya habido pronunciamiento de la autoridad penal mediante sentencia ejecutoriada, pues toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable (art. 29 Constitución Política), pues de lo contrario se afecta su honra y su buen nombre.

Nótese que lo dicho en las manifestaciones públicas por el señor Petro Urrego en contra de los señores Moreno no resulta ser algo aislado y casual, como si fuera un lapsus linguae (in corrección al hablar). Por el contrario, se observa una intención permanente y constante de señalarlos y condenarlos como autores de los referidos delitos que no han sido demostrados.

Es verdad que el presidente, por interés general, puede poner de presente ante los colombianos situaciones irregulares vividas en la historia del país y, en esa medida, los afectados tienen la carga de soportar tales manifestaciones. Pero cuando se trata de sindicarlos de la comisión de delitos, no puede condenarlos públicamente, porque esa no es su función ni tiene competencia para ello, pues eso es resorte de las autoridades judiciales. Justamente, ese el límite que impone el Estado social y democrático de derecho,

donde las competencias de las autoridades están debidamente delimitadas en la Constitución y en la Ley.

Y es que, en medio de este clima de polarización política e ideológica que vive el país, y que sirve de caldo de cultivo para incrementar la violencia fratricida de los colombianos, no pueden usarse impunemente los medios públicos del Estado, como es el canal RTVC, para difamar y condenar públicamente a quienes considera sus contradictores políticos.

En definitiva, las declaraciones del presidente de la República en contra de los aquí accionantes tienen la trascendencia de afectar gravemente sus derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y su dignidad personal, pues lo dicho no es simplemente una opinión insultante, sino que consiste en señalarlos y condenarlos por los delitos de hurto y lavado de activos. De modo que, si no se corrigen esas declaraciones hechas en su contra, queda en el imaginario colectivo que efectivamente cometieron tales ilícitos. Se itera, no es al señor Petro Urrego, en su condición de presidente de la República, a quien le corresponde determinar si los accionantes son o no autores de los ilícitos señalados, sino a las autoridades judiciales en lo penal a las que les corresponde dar tal veredicto.

2.5.3. ¿Las declaraciones del presidente de la República están amparadas por el derecho a la libertad de expresión o constituyen una afrenta a los derechos invocados?

El derecho a la libertad de expresión se encuentra consagrado en el artículo 26 de la Constitución Política y que, como todo derecho, salvo el de la vida³, tiene restricciones. En ese sentido se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones. E incluso se permite que tales opiniones sean insultantes, siempre que no pasen el límite de señalar a quien van dirigidas las opiniones de la comisión de delitos, pues, en ese caso, ya no se trata de una opinión.

En efecto, mientras la opinión hace referencia a la apreciación subjetiva, buena o mala, que se tenga de alguien, el señalarlo de la comisión de un delito ya no es un asunto subjetivo sino algo objetivo que corresponde a las autoridades penales competentes determinar si en efecto se cometió o no esa conducta ilícita. En esa medida, la libertad de expresión no ampara señalar y menos condenar a alguien de haber cometido un delito. Lo que corresponde en ese caso es presentar la denuncia penal respectiva y aportar las pruebas pertinentes, pues de lo contrario quien hace tales afirmaciones incurre en el delito de calumnia.

En el caso concreto, las declaraciones del señor Petro Urrego no se encuentran amparadas por el derecho fundamental de libertad de expresión ni de opinión, al que también tiene derecho como cualquier persona en este país. Y ello es así porque, se itera, lo dicho no se trató de una simple opinión personal, subjetiva, en contra de los hermanos Moreno Mejía, sino que se trató de acusarlos de haber cometido los delitos de hurto del Banco del Pacífico, el uno y, el otro, de haber cometido delito de lavado de activos por el supuesto "volteo" de tierras.

Tales declaraciones no pueden pasar desapercibidas como si nada pasara o no tuvieran consecuencias en los directamente señalados. No puede normalizarse el hecho de que el señor Petro Urrego, en su condición de presidente de la República, de manera continua

³ Aunque el derecho a la vida también en determinados casos también tiene restricciones, como es en los casos de aborto permitido y el derecho a la legítima defensa. Véase jurisprudencia constitucional en esos sentidos.

señale a sus opositores políticos de criminales, sin que denuncie tales hechos a las autoridades penales competentes y aporte las pruebas que así lo demuestren para que sean ellas las que determinen si se cometió el ilícito o no.

Y es que no se trata de restringirle su derecho a la libertad de expresión, como él aduce. Lo que ocurre es que para él también la libertad de expresión tiene límites, y los debe respetar máxime que ostenta la máxima dignidad del Estado, pues el presidente de la República simboliza la unidad nacional y cuando tomó posesión del cargo juró cumplir la Constitución y las leyes y se obligó a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos (art. 188 Constitución Política). Por eso, el Presidente no gobierna para un partido político sino para todos los colombianos, de modo que sus acciones y declaraciones tienen un impacto muy significativo y trascedente en toda la colectividad de la nación. Es el señor Petro Urrego, como presidente de la República, quien tiene el deber de dar ejemplo de mesura y sindéresis, y ponderar las consecuencias de cada una de las declaraciones o expresiones que lanza en contra de quienes considera sus detractores políticos o así no lo sean. Debe recordar siempre que él en este momento no es un ciudadano más, por eso se le reclama que sus actos y declaraciones tengan un mayor grado de diligencia y cuidado que la que se les exige a los particulares.

En ese sentido, vale destacar lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "Caso Perozo y otros vs. Venezuela", sentencia del 28 de enero de 2009:

"[...] En una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto deben constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos. Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer éstos ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento. Este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado. [...]"

El momento histórico de polarización y violencia que vive el país, no puede ser incrementado por las declaraciones incendiarias de quien ostenta la máxima dignidad del Estado colombiano. Lo que el país reclama de sus dirigentes es un actuar mesurado y prudente y no andar lanzando acusaciones como las que lanzó en contra de los aquí accionantes. Se itera, si tiene pruebas de los ilícitos a los que hizo referencia, debe presentar la denuncia pertinente para que sean investigados y sancionados penalmente, pero no arrogarse funciones que no le han sido asignadas, pues ello altera el equilibrio del sistema constitucional de nuestro país.

Nótese que las declaraciones dadas por el señor Petro Urrego ponen en evidencia la falta de rigor en el contexto que las dice, pues carecen de fuentes y pruebas. Y aunque al escrito de tutela allegó algunos enlaces de reportajes publicados en medios de comunicación relacionados con los accionantes, en ellos se hace mención es a su trayectoria personal y

algunas controversias, pero no aparece en ninguna de esas publicaciones una referencia explícita a los hechos que les atribuyó al señor Luis Alberto Moreno, como participe o autor del robo del Banco del Pacífico, y al señor Roberto Moreno, como participe o autor de negocio de lavado de activos o de tierras a través de la urbanización de la hacienda San Simón.

En definitiva, las declaraciones del presidente de la República tienen que ser respetuosas de los derechos fundamentales, ecuánimes, razonables y fundadas, garantes del sistema de constitucional y electoralmente neutras. Ello es así por la envergadura de poder que ostenta en el marco constitucional vigente y por el alcance y peso que tiene su cargo, pues representa la unidad de la nación. Pero como ello no ocurrió en el caso de los accionantes, sino que transgredió sus derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y dignidad, se les amparará tales prerrogativas constitucionales, lo cual deberá ser objeto de retractación en la misma forma y por los mismos canales por los que tales derechos fundamentales fueron transgredidos.

En consecuencia, se ordenará al señor Gustavo Francisco Petro Urrego, en su condición de presidente de la República que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, en la misma forma y por los mismos canales que empleó el 21 de octubre, el 13 de noviembre y 18 de noviembre de 2025, se retracte y ofrezca excusas públicas en las que manifieste que no tiene certeza o no le consta que los señores Luis Alberto Moreno y Roberto Moreno, sean autores o participes de los delitos de hurto (robo) del Banco del Pacífico y de lavado de activos o de tierras a través de la urbanización de la hacienda San Simón, respectivamente, por los cuales los acusó públicamente en las referidas fechas y por los referidos canales. La retractación que debe hacer en la red social X la debe hacer por el término de tres (3) meses, dado que a la fecha de esta providencia aún permanece fija en dicha red social⁴.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la honra, buen nombre y dignidad humana invocados por los señores Roberto Moreno Mejía y Luis Alberto Moreno Mejía, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Gustavo Francisco Petro Urrego, en su condición de presidente de la República que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, en la misma forma y por los mismos canales que empleó el 21 de octubre, el 13 de noviembre y 18 de noviembre de 2025, se retracte y ofrezca excusas públicas en las que manifieste que no tiene certeza o no le consta que los señores Luis Alberto Moreno Mejía y Roberto Moreno Mejía, sean autores o participes de los delitos de hurto (robo) del Banco del Pacífico y de lavado de activos o de tierras a través de la urbanización de la hacienda San Simón, respectivamente, por los cuales los acusó públicamente en las referidas fechas y por los referidos canales.

⁴ Según consulta realizada el 12 de diciembre de 2025 en el sitio virtual de la red social x: <https://x.com/petrogustavo/status/1990857576100343854?s=48>

La retractación en la red social X la debe hacer por el término de tres (3) meses, dado que a la fecha de esta providencia aún permanece fija en dicha red social.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito esta providencia a las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

ccpd

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98dff7c638b13e84dd33e0999a23b5f8eac316a075005a7cca4d54d283d4186b
Documento generado en 12/12/2025 04:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>